JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta la ordenación del gasto que le fue delegada mediante Resolución No. 0426 del 30 de mayo de 2014 y la Resolución de nombramiento No. 0289 del 11 de abril de 2023, procede a expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa con la sociedad HITSS COLOMBIA SAS, cuyo objeto es *"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE VERSIONADO DE LICENCIA LIFERAY PARA OPTIMIZAR TRÁMITES Y SERVICIOS POR SEDE ELECTRÓNICA (ID: 472)"*.

CONSIDERACIONES

1. Que el Decreto 2595 de 2012 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias.*", establece dentro de su estructura a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el numeral 1.4 del artículo 4.

2. Que en el referido Decreto también se indica en el artículo 8 las funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre las cuales se resalta:

"(...)

1. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de tecnologías, estrategias herramientas, para el mejoramiento continuo de los procesos relacionados con Tecnologías de la Información y la Comunicación de la Superintendencia.

2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para la información estatal.

10. Dirigir, administrar y orientar el desarrollo de contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Superintendencia.

11. Verificar que en los procesos tecnológicos de la entidad se tengan en cuenta los estándares y lineamientos dictados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que permitan la aplicación de las políticas que en materia de información expida el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

13. Asegurar el óptimo funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de información, de infraestructura tecnológica y de las comunicaciones de la entidad.

(...)"

3. Que en concordancia con dichas funciones el Gobierno Nacional, estableció la Política de Gobierno Digital, política que consiste en la transformación digital pública y busca fortalecer la relación Ciudadano - Estado, mejorando la prestación de servicios por parte de las entidades, y generando confianza en las instituciones que conforman la administración pública y el Estado en general, a través del uso y aprovechamiento de las TIC., aunado a que la misma política hace parte del Modelo Integrado de Planeación y –Gestión - MIPG y se integra con las políticas de Gestión y Desempeño Institucional.

4. Que actualmente la Estrategia de Gobierno Digital cuenta con dos instrumentos fundamentales que apoyan la ejecución de iniciativas que reconocen el compromiso y avance de las entidades en su implementación:

 i) El Manual de Gobierno en línea que le proporciona el enfoque, los lineamientos y las herramientas para su desarrollo.
 ii) El Marco de Referencia de Arquitectura Empresarial define los lineamientos, incorpora mejores prácticas y traza la ruta de implementación de la Arquitectura TI.

5. Que los lineamientos de la Estrategia Gobierno en línea se encuentran definidos en el Decreto 1078 de 2015. Título 9. Capítulo 1. Adicionalmente, el Manual de Gobierno en línea presenta las orientaciones específicas para la implementación de la misma, entre los cuales se resaltan los principios articuladores de la Política y que deben ser acatados por las entidades estatales, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.9.1.2.1. Estructura. La Política de Gobierno Digital se desarrollará a través de un esquema que articula los elementos que la componen, a saber: gobernanza, innovación pública digital, habilitadores, líneas de acción, e iniciativas dinamizadoras, con el fin de lograr su objetivo, entendidos así:

1. Gobernanza: Los sujetos obligados implementarán la Política de Gobierno Digital bajo un modelo de gobernanza basado en el relacionamiento entre el

orden nacional y territorial, y el nivel central y descentralizado, que involucre a los grupos de interés en la toma de decisiones y defina los focos estratégicos de acción y la distribución eficiente de los recursos disponibles, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.

Innovación Pública Digital: Los sujetos obligados implementarán la Política de Gobierno Digital con un enfoque transversal basado en el relacionamiento con los Grupos de Interés, que genere valor público a través de la introducción de soluciones novedosas y creativas y que hagan uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de metodologías de innovación, para resolver problemáticas públicas desde una perspectiva centrada en los ciudadanos y en general, los habitantes del territorio nacional.

Con el fin de fortalecer los procesos de innovación pública digital, los sujetos obligados promoverán la implementación de mecanismos de compra pública que faciliten al Estado la adquisición de bienes o servicios de base tecnológica que den respuesta a desafíos públicos respecto de los cuales no se encuentra una solución en el mercado o, si la hay, requiera ajustes o mejoras. Asimismo, promoverán la adopción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, sin perjuicio de la inversión en tecnologías cerradas.

Habilitadores: Los sujetos obligados desarrollarán las capacidades que les permitan ejecutar las Líneas de Acción de la Política de Gobierno Digital, mediante la implementación de los siguientes habilitadores:

Arquitectura: Este habilitador busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades para el fortalecimiento institucional implementando el enfoque de arquitectura empresarial en la gestión, gobierno y desarrollo de proyectos con componentes de Tecnologías de la Información.

Seguridad y Privacidad de la Información: Este habilitador busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades a través de la implementación de los lineamientos de seguridad y privacidad de la información en todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y en general, en todos los activos de información, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos.

3.3. Cultura y Apropiación: Este habilitador busca desarrollar las capacidades de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital y los Grupos de Interés, requeridas para el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se promoverá el uso y apropiación de estas entre las personas en situación de discapacidad y se fomentará la inclusión con enfoque diferencial.

3.4. Servicios Ciudadanos Digitales: Este habilitador busca desarrollar, mediante soluciones tecnológicas, las capacidades de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital para mejorar la interacción con la ciudadanía y garantizar su derecho a la utilización de medios digitales ante la administración pública.

4. Líneas de Acción: Los sujetos obligados ejecutarán acciones orientadas a desarrollar servicios y procesos inteligentes, tomar decisiones basadas en datos y consolidar un Estado abierto, con el fin de articular las Iniciativas Dinamizadoras de la Política de Gobierno Digital. Estas Líneas de Acción se materializarán en las sedes electrónicas de cada uno de los sujetos obligados, siguiendo los estándares señalados para tal fin. En el proceso de registro de los nombres de dominio requeridos para la implementación de la Política de Gobierno Digital, se deberá realizar la articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acorde con la normativa que regula la materia.

4.1. Servicios y Procesos Inteligentes: Esta línea de acción busca que los sujetos obligados desarrollen servicios y procesos digitales, automatizados, accesibles, adaptativos y basados en criterios de calidad, a partir del entendimiento de las necesidades del usuario y su experiencia, implementando esquemas de atención proactiva y el uso de tecnologías emergentes.

4.2. Decisiones Basadas en Datos: Esta línea de acción busca promover el desarrollo económico y social del país impulsado por datos, entendiéndolos como infraestructura y activos estratégicos, a través de mecanismos de gobernanza para el acceso, intercambio, reutilización y explotación de los datos, que den cumplimiento a las normas de protección y tratamiento de datos personales y permitan mejorar la toma de decisiones y la prestación de servicios de los sujetos obligados.

4.3. Estado Abierto: Esta línea de acción busca promover la transparencia en la gestión pública con un enfoque de apertura por defecto, y el fortalecimiento de escenarios de diálogo que promuevan la confianza social e institucional, además la colaboración y la participación efectiva de los Grupos de Interés, para fortalecer la democracia y dar soluciones a problemas de interés público a través de prácticas innovadoras, sostenibles y soportadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)"

6. Que así las cosas, es responsabilidad de la Oficina Tics, la implementación y cumplimiento de la política de gobierno digital y una de las herramientas para su cumplimiento es la sede electrónica que es el sitio oficial en internet de la Superintendencia del Subsidio Familiar, al que se accede a través de una dirección electrónica en la que se dispone información, trámites, servicios y demás elementos ofertados por la entidad y cuya titularidad, administración y gestión le corresponde.

7. Que con el fin de poder mantener informada a la ciudadanía y mantener actualizado el portal web es necesario contar con un gestor de contenidos o CMS, herramienta que permite crear, editar, organizar y publicar contenido en línea de manera fácil y eficiente. Un CMS también cuenta con diferentes herramientas que ayudan a mejorar la experiencia de usuario, mantener en orden tu base de datos y crear landing pages.

8. Qué en un principio el portal corporativo había sido gestionado por un contratista externo a través de un servicio en la nube desde su concepción. Sin embargo, a comienzos del año 2021, la entidad tomó la decisión de prescindir de los servicios del contratista y trasladar la totalidad de la información que reposaba en la infraestructura a la plataforma CMS Liferay Community 7.1(versión gratuita); por ello en la actualidad se requiere la actualización del gestor de contenidos (CMS), Liferay, desde la versión Community Edition 7.1 (Versión gratuita) hacia la versión premium Liferay DXP 7.4. Este proceso comprende dos componentes, a saber: La adquisición, implementación del licenciamiento Liferay DXP 7.4 y los Servicios de migración de la plataforma actual versión Community Edition 7.1 a la última versión estable de Liferay que actualmente es DXP 7.4 o la última libre en el mercado, así como la adaptación de los componentes personalizados desarrollados previamente para asegurar su compatibilidad con la nueva versión.

9. Que en el mercado existen varias opciones de CMS, no obstante, frente al servicio de migración es una tarea que demanda esfuerzo y tiempo significativos. Es esencial garantizar

la disponibilidad continua de la sede electrónica, ya que la ciudadanía realiza consultas y trámites las 24 horas del día. La migración, por su naturaleza, conlleva periodos de indisponibilidad prolongados que deben ser gestionados con cuidado.

10. Qué la migración de un CMS hacia cualquier otro sistema es un proceso complejo que requiere una planificación meticulosa y requiere de ejecución precisa de diversas tareas descritas en el Estudio Previo, servicio que referente a la necesidad de migrar la información de Liferay DXP 7.4 a la versión actual de la plataforma Community Edition 7.1. se ha ofertado por HITSS COLOMBIA S.A.S. autorizado por el fabricante Liferay, el cual indica que se realizará por el término de diez (10) dias.

11. Que respecto a la implementación del licenciamiento Liferay DXP 7.4. y los servicios de migración de la plataforma actual versión Community Edition 7.1 a la última versión estable de Liferay que actualmente es DXP 7.4 o la última libre en el mercado, la Entidad requiere contar con soporte técnico directamente del fabricante. En virtud de lo anterior, es necesario adquirir Liferay DXP 4.1. La licencia por suscripción tiene niveles de asistencia que incluyen acceso tanto a soporte web como telefónico. Adicionalmente, tener acceso para leer artículos en el centro de ayuda, enviar tickets e incluso acceder a un servicio de respuesta en caso de emergencia.

12. Que la Entidad con el fin de satisfacer la necesidad, adelanto una solicitud de información a proveedores en la plataforma SECOP 2 de la Agencia Nacional de Contratación, en la cual se busca identificar los posibles oferentes que pudieran por una parte suministrar el software requerido y por otra realizar la migración de la información alojada en la versión gratuita a la versión a adquirir.

13. Que en respuesta a dicha solicitud, la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S, fue la única que presentó cotización y adicionalmente remitió comunicación del fabricante Liferay, la cual indica lo siguiente:

"(...)

Mediante este instrumento, considerando las condiciones y restricciones establecidas en el Partner Agreement y el Partner Appendix, todos los documentos enumerados en el Partner Acceptance Form (PAF) con fecha de vigencia de 28 de Agosto de 2019, y considerando la intención de una posible migración a Liferay Enterprise Edition DXP para Supersubsidio Familiar (Cliente), Liferay Latin America Ltda. (Liferay) AUTORIZA a Hitss Colombia S.A.S a brindar servicios de garantía y soporte para la

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Plataforma Liferay Community Edition para ambientes de producción. Igualmente serían los únicos autorizados para realizar dicha migración.

Esta autorización tiene por objeto que Hitss Colombia S.A.S promueva con el Cliente la migración de instancias de Liferay Community Edition a la versión más reciente de Liferay DXP, en el plazo de 01 (un) año, contado a partir de la eventual firma del contrato con el cliente. Si dicha migración no se produce dentro del plazo antes mencionado, esta autorización caducará, manteniéndose vigentes todas las condiciones presentes en los documentos listados en el PAF firmado entre Liferay y Hitss Colombia S.A.S.

Si dicha migración no se produce dentro del plazo antes mencionado, esta autorización caducará, manteniéndose vigentes todas las condiciones presentes en los documentos listados en el PAF firmado entre Liferay y Hitss Colombia S.A.S. (...)"

14. Que en atención a la comunicación antes referenciada expedida por el fabricante Liferay de fecha 24 de noviembre de 2023, la cual tiene por asunto: "*Autorización de Prestación de Servicios en Liferay Community Version*", se evidencia que la empresa A HITSS COLOMBIA S.A.S, es la única autorizada para realizar los servicios de migración.

15. Qué en consecuencia, este proceso contractual se fundamenta bajo la modalidad de contratación directa, conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, en razón a que la empresa anotada, es la única que presento cotización frente a la necesidad de la solución integral requerida por Entidad, es decir, la adquisición, implementación del licenciamiento Liferay DXP 7.4 y los Servicios de migración de la plataforma actual versión Community Edition 7.1 a la última versión estable de Liferay que actualmente es DXP 7.4 o la última libre en el mercado, ello de acuerdo con el documento expedido por el fabricante ya que es la única autorizada por el proveedor para realizar la migración de la licenciamiento Liferay DXP 7.4 (versión gratuita) a la actualmente es DXP 7.4.

JUSTIFICACIÓN CONTRATACIÓN DIRECTA

Que la Superintendencia del Subsidio Familia en aras de cumplir con el principio de selección objetiva, publico la cotización en la plataforma SECOP II con el fin de garantizar la pluralidad de

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

oferentes para satisfacer la necesidad correspondiente a: "Contratar la prestación de servicios para el registro y actualización de versionado de licencia liferay para optimizar trámites y servicios por sede electrónica (ID: 472)"

Que la necesidad y desarrollo de este objeto corresponde a una solución integral en la cual se requiere adicional a la adquisición de última versión de la licencia Liferay la migración de la información contenida en Community Edition 7.1 (Versión gratuita) y a la última versión de Liferay 7.4 DXP.

Que de conformidad con lo arrojado en el estudio de mercado y la información suministrada por el fabricante Liferay, la única empresa autorizada para realizar la migración de la información incorporada Community Edition 7.1 (Versión gratuita) a la última versión de Liferay 7.4 DXP, es la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S.

Que en atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la Entidad requiere una solución integral, es decir, no solo la adquisición de la última versión Liferay 7.4 DXP sino que adicional la migración de la totalidad de la información contenida Community Edition 7.1 (Versión gratuita) a la 7.4 DXP, tanto el servicio de la migración como la adquisición de la última versión conforman una solución integral para la entidad, habida cuenta que separarlos conlleva a que no se pueda satisfacer de manera correcta la necesidad planteada, si la entidad adquiere cada uno de estos componentes de manera separada se generan diferentes riesgos, como son:

1. Perdida de información en el evento que sea una empresa que me venda el software y otro el que me realice la migración ya que no se contaría con las actividades complementarias de instalación y puesta en funcionamiento del licenciamiento.
2. Que se adquiera el software con una empresa y esta no cuente con la migración habida cuenta que por parte del fabricante solo existe una empresa autorizada en Colombia para realizar este servicio de migración de Community Edition 7.1 (Versión gratuita) a la última versión de Liferay.
3. En el evento de que la migración no se realice con la empresa legalmente autorizada asumimos el riesgo de perder la información y que el trabajo e inversión realizado en el 2021 se pueda perder.

Que observado lo anterior, se evidencia que dentro de la necesidad plasmada en el presente estudio previo, el fabricante únicamente autoriza a la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S. a prestar el servicio de migración y la misma nos brinda dentro de la cotización la instalación de la última versión que se requiere actualizar de Liferay.

Que referente a la contratación directa la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2009, la cual estudió la constitucionalidad de los artículos 2 –parcial– y 5 –parcial– de la Ley 1150 de 2007 desarrolla los conceptos jurídicos en observancia de los principios de libre concurrencia y selección objetiva en la contratación pública, a saber:

" (...)

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En la actualidad, la disposición normativa vigente para interpretar el alcance de la *causal de contratación directa establecida en el artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007, está compilada en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone lo siguiente:*

Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

La norma consagra dos (2) hipótesis. En primer lugar, no existe pluralidad de oferentes cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor. De esta manera, no basta con que sea la única persona capaz de ejecutar el contrato, pues se debe justificar una situación de derecho que impida que otra lo haga de forma igual o similar.

Por ello, en la medida que la prestación no esté cubierta por derechos de la naturaleza anteriormente señalada, posibilita que la entidad satisfaga sus necesidades con equivalentes o sustitutos, ya que la presión de la competencia aumenta la oferta y disminuye los costos de adquisición. Para la doctrina, en ausencia de una barrera de entrada –como la que se concreta con los derechos de propiedad industrial o de autor– es necesario aplicar el principio de concurrencia. Por lo anterior explica que es posible la contratación directa con el oferente que es titular de una marca o privilegio, agregando lo siguiente:

La tutela de la propiedad intelectual del oferente o de un privilegio otorgado en modo expreso, vuelven imposible proceder por licitación, ya que solamente la persona, entidad o empresa que posee el privilegio de invención o fabricación, podría presentarse formulando ofertas. Desde luego no habría pluralidad de concurrentes, ni puja que hiciera posible el cumplimiento de las finalidades básicas perseguidas por la licitación.

Qué para el caso que nos ocupa la propiedad intelectual es de Liferay y le otorga la autorización sobre los derechos de migrar la información Community Edition 7.1 (Versión gratuita) a la última versión de Liferay y prueba de ello es la autorización y alcance a la misma expedida por este.

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Liferay®

R. Alfândega, 35,
Bairro do Recife - Recife, PE
CEP: 50030-030

liferay.com

Recife, 24 de noviembre de 2023.

A Hitss Colombia S.A.S
Carrera 11B, No 97-89 Bogotá, Colombia

Ref.: Autorización de Prestación de Servicios en Liferay Community Version

Estimado,

Mediante este instrumento, considerando las condiciones y restricciones establecidas en el Partner Agreement y el Partner Appendix, todos los documentos enumerados en el Partner Acceptance Form (PAF) con fecha de vigencia de 28 de Agosto de 2019, y considerando la intención de una posible migración a Liferay Enterprise Edition DXP para Supersubsidio Familiar (Cliente), Liferay Latin America Ltda. (Liferay) AUTORIZA a Hitss Colombia S.A.S a brindar servicios de garantía y soporte para la Plataforma Liferay Community Edition para ambientes de producción. Igualmente serían los únicos autorizados para realizar dicha migración.

Esta autorización tiene por objeto que Hitss Colombia S.A.S promueva con el Cliente la migración de instancias de Liferay Community Edition a la versión más reciente de Liferay DXP, en el plazo de 01 (un) año, contado a partir de la eventual firma del contrato con el cliente.

Si dicha migración no se produce dentro del plazo antes mencionado, esta autorización caducará, manteniéndose vigentes todas las condiciones presentes en los documentos listados en el PAF firmado entre Liferay y Hitss Colombia S.A.S.

DocuSigned by:
Emanuel Di Matteo
4187591321BD423...

Emanuel Di Matteo

VP, Sales, LATAM

Nov-24-2023

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En atención a la autorización presentada por la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S., y la verificación realizada por la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, con el fabricante Liferay, la oficina TICS, realizó el análisis de necesidad y conveniencia, al igual que dentro de los documentos de planeación allegó los referidos documentos que dan cuenta de que HITSS COLOMBIA S.A.S., es el único autorizado por el fabricante para realizar el servicio de migración de Community Edition 7.1 (Versión gratuita) a la última versión de Liferay 7.4 DXP.

Que frente a lo anterior, la misma Sentencia C-713 de 2009, indica lo siguiente:

(...)

Ni el artículo 2, numeral 4, literal h) de la Ley 1150 de 2007, ni el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, establecen una tarifa legal para acreditar la exclusividad en el territorio nacional, pues las normas no prevén un medio probatorio específico como el único que tenga valor de convicción para las entidades estatales en la etapa precontractual. Lo que señala la citada disposición reglamentaria es que «Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación». En otras palabras, la entidad estatal debe hacer un análisis riguroso en la etapa de planeación, para determinar si un proveedor es o no exclusivo en el territorio nacional, pudiendo servirse de los medios probatorios que considere pertinentes y conducentes.

Teniendo en cuenta la interpretación de las normas generales de la materia, la causal de contratación del artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007 supone que la inexistencia de pluralidad de oferentes se limita a los dos (2) casos previstos en el 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, esto es, cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional.

En este contexto, no existe pluralidad de oferentes cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor. De esta manera, no basta con que sea la única persona capaz de ejecutar el contrato, pues se debe justificar una situación de derecho que impida que otra lo haga de forma igual o similar. Por ello, en la medida que la prestación no esté cubierta por derechos de la naturaleza anteriormente señalada, posibilita que la entidad satisfaga sus necesidades con equivalentes o sustitutos, pues la presión de la competencia aumenta la oferta y disminuye los costos de adquisición.

Ni el artículo 2, numeral 4, literal h) de la Ley 1150 de 2007, ni el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, establecen una tarifa legal para acreditar la exclusividad en el territorio nacional, pues las normas no prevén un medio probatorio específico como el único que tenga valor de convicción para las entidades estatales en la etapa precontractual. Lo que señala la citada disposición reglamentaria es que «Estas circunstancias deben constar en el

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

estudio previo que soporta la contratación». En otras palabras, la entidad estatal debe hacer un análisis riguroso en la etapa de planeación, para determinar si un proveedor es o no exclusivo en el territorio nacional, pudiendo servirse de los medios probatorios que considere pertinentes y conducentes.

En el marco de la libertad probatoria, la entidad estatal contratante debe analizar el valor de los elementos de que dispone –por ejemplo, de las pruebas documentales–, para cotejarlos y concluir si un proveedor, en efecto, es exclusivo en el territorio nacional. Frente a esto último, no basta con que el proveedor goce de exclusividad en el territorio de otro Estado. Se hace imperativo demostrar que es el único que puede proveer el bien o servicio en Colombia.

Que de conformidad con lo anterior y en observancia con el resultado de estudio de mercado el cual frente a la solución requerida por la Entidad, y cotizada únicamente por HITSS COLOMBIA S.A.S., en la cual adjunto la autorización de Liferay, analizada la misma frente a la necesidad de la Entidad, que compone "(…) instalar y poner en funcionamiento el licenciamiento LIFERAY, así mismo deberá realizar y garantizar la migración de la totalidad de la información de la versión actual **Liferay CE 7.1** a la última versión que se adquiere **Liferay 7.4 DXP**, en virtud de la solución integral que requiere la Superintendencia de Subsidio Familiar " y los riesgos descritos que se pueden presentar al realizar los servicios por separados antes descrito, el presente proceso de contratación se realizara mediante contratación directa y se fundamenta en la normativa vigente para la contratación directa, según lo señalado por el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Artículo 2.2.1.2.1.4.8 Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.

Que se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

Que esta modalidad de contratación, a pesar de que no cuenta con un concurso de propuestas como las demás modalidades, debe garantizar una selección acorde con los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, publicidad y demás principios de la contratación pública. Puntualmente, respecto de la causal consultada – proveedor exclusivo- señalamos que ésta fue definida en el Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con el cual se considera que no existe pluralidad de oferente cuando solamente una persona (natural o jurídica) puede proveer el bien o servicio, nos permitimos citar:

Que tal como puede evidenciarse de la lectura de la citada normativa, ésta hace referencia a que existan razones de hecho o de derecho que tengan como consecuencia que una sola persona natural o jurídica pueda proveer el bien o servicio para satisfacer la necesidad de la entidad. Dentro

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

de las razones de orden jurídico suele identificarse la titularidad de derechos de propiedad industrial o derechos de autor, es decir que la persona a contratar tenga registro de derechos de propiedad intelectual (industrial o de autor) sobre un bien o producto que requiera la entidad y que sea el único con el que se satisface la necesidad.

Que la normativa señala que la circunstancia que acredita la condición de proponente o proveedor exclusivo debe constatar dentro del estudio previo de la contratación, de manera que traslada a la entidad, dentro de su ejercicio de planeación y elaboración del estudio del mercado la carga de ver qué soluciones a la necesidad ofrece el mercado y quién ofrece dichas necesidades. Si a estas dos últimas preguntas la respuesta lleva a que solo hay un producto y un solo proponente se estará ante el escenario de proveedor exclusivo.

Al respecto del tema, el Departamento Nacional de Planeación se pronunció en su oportunidad, señalando:

> "De esta forma, cuando se desee contratar directamente haciendo uso de la causal prevista en el literal (g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, referida a la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado, cada entidad en sus estudios previos deberá cumplir de forma general con las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en forma particular con los artículos 3 y 81 del Decreto 2474 de 2008. [Norma derogada, hoy Decreto 1082 de 2015]

Que así la cosas, la entidad respectiva deberá comprobar por medios idóneos que en el mercado no existen más oferentes del bien o servicio que se quiere adquirir, lo cual deberá constatarse en los estudios previos del respectivo proceso contractual, los cuales deben contener los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección."

Que por su parte, la Doctrina reconocida en la materia señaló:

> *"Si hay certeza que el bien, servicio u obra que la entidad requiere solo puede ser realizado por una persona que existe en el mercado, no hay necesidad de convocar proceso de selección que se sabe de antemano serán inoficiosos.*
>
> *[...]*
>
> *La identificación acerca de la inexistencia de más de un proponente es el resultado de los estudios y análisis que debe efectuar la entidad durante la fase previa o preparatoria, tal como de manera expresa lo reconoce dicha norma"*

Que como puede resaltarse de las anteriores citas, son reiterativos los pronunciamientos que señalan que la determinación de las condiciones del mercado debe ser la fuente para que la entidad pueda concluir si está ante un escenario ausencia de pluralidad de oferentes, o si por el contrario, hay diversas formas de satisfacer la necesidad o diferentes proponentes en el mercado de manera que pueda adelantarse otra modalidad de selección.

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

El Dr. Gonzalo Suarez, en su libro "La nueva Contratación Pública en Colombia", señaló lo siguiente al respecto:

> "La ausencia de pluralidad de oferentes puede estar dada por dos circunstancias específicas en las que se presume tal circunstancia: [...], y por el otro, por la existencia de una sola persona que pueda proveer el bien o servicio ya sea porque es titular de los derechos de propiedad industrial o intelectual sobre los mismos o por ostentar la calidad de proveedor único".
>
> (...)

Que en cuanto hace a la condición de distribuidor exclusivo, ella será admisible en tanto y en cuanto no se oponga a las normas que protegen el derecho a la competencia. En tal caso bastará con acreditar tal circunstancia, siempre que, desde luego, el estudio previo del proceso de que se trate evidencie la necesidad de contratar específicamente ese producto y la imposibilidad de contar con sustitutos en el mercado para el efecto." (Subrayado propio)

Que conforme a lo anterior se debe adelantar la contratación en los términos señalados en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, con Hitss Colombia S.A.

Que frente a la contratación directa la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Tercera, en Sentencia de 3 de diciembre de 2007. Expedientes 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, expresa lo siguiente:

> *"(...) la contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional, en virtud del cual las entidades públicas en los casos expresan y taxativamente previstos en la ley [...], pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito, que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para [la licitación pública (...)"*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 indica que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que en respuesta a la solicitud realizada por Ordenadora del Gasto en la mesa de trabajo del 5 de diciembre de 2023, frente al cumplimiento del término de ejecución del contrato la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC), mediante anexo radicado mediante oficio No. 3-2023-003027 del 12 diciembre de 2023, indica lo siguiente:

> *"(...) reitero la disposición de los profesionales de la Oficina de las TIC para atender con celeridad las necesidades de aclaración y/o complementación y poder culminar satisfactoriamente el proceso de contratación en curso, para entonces adelantar la ejecución*

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

del contrato, en un plazo de ejecución no mayor a diez (10) días, periodo en el cual se adelantará el alcance establecido, de instalación de licencias y migración de contenidos, dentro de la vigencia 2023 y finalmente proceder de conformidad con la respectiva liquidación del contrato que resultase del proceso del Asunto (…)"

Que de acuerdo con lo anterior, la Secretaria General analizó la necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación, y realizó una descripción del objeto con sus especificaciones esenciales y fundamentó jurídicamente la modalidad de selección, aspectos que están plasmados en el documento de estudios previos y que reposan en la carpeta del proceso.

Qué en sesión No. 26 del 12 diciembre de 2023, el comité asesor de contratación recomendó a la Ordenadora del Gasto seguir adelante con la contratación directa, atendiendo las explicaciones dadas por la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC).

Que el presupuesto oficial determinado es de: QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 523.115.563) IVA incluido, el cual está amparado en la respectiva apropiación presupuestal, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 24323 del 10 de octubre de 2023, Posición Catalogo No. A-02-01-01-006-002 PRODUCTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

OBJETO: *CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE VERSIONADO DE LICENCIA LIFERAY PARA OPTIMIZAR TRÁMITES Y SERVICIOS POR SEDE ELECTRÓNICA (ID: 472).*

VALOR DEL CONTRATO:

El valor del contrato se estima hasta por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 523.115.563), incluidos todos los impuestos a los que haya lugar**, el cual se encuentra respaldado en el CDP 24323 del 10 de octubre de 2023.

El valor final del contrato corresponderá a la prestación efectiva y real del servicio o entrega de los bienes. En caso de terminación anticipada, cesión o suspensión del contrato, sólo habrá lugar al pago proporcional de los servicios efectivamente prestados.

CONDICIONES EXIGIDAS Y CONSULTA DE DOCUMENTOS: Que las condiciones que se exigirán al contratista están indicadas en el estudio y documentos previos, los cuales se pueden consultar en la carpeta electrónica del contrato a suscribirse, ubicado en la plataforma SECOP II.

La presente justificación se publicará en el Portal Único de Contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP II www.contratos.gov.co

Que, en virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho

JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar e iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de contratación directa, con la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S, cuyo objeto consiste en: "*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE VERSIONADO DE LICENCIA LIFERAY PARA OPTIMIZAR TRÁMITES Y SERVICIOS POR SEDE ELECTRÓNICA (ID: 472).*".

ARTÍCULO SEGUNDO: *Publicar el presente Acto Administrativo en el Portal de Contratación de Colombia Compra Eficiente - SECOP II y en la página web institucional de la Superintendencia del Subsidio Familiar.*

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 14 de diciembre de 2023.

CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Monica Natalia Moreno Lara – Abogado Contratista Grupo de Gestión Contractual.
Revisó: Sandra Patricia Gaitán – Abogada Contratista Secretaría General.
Revisó: Jenny Milena Collazos- Coordinadora Grupo Gestión Contractual